

Clase: PERTENENCIA
Demandante: JUAN BAUTISTA LINARES PEÑA
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00053-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUAN BAUTISTA LINARES PEÑA, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, ni con algunas disposiciones de la ley 2213 de 2022 para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso primero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Examinado el poder que se le confiere al abogado Jorge Barrios Gutiérrez, se observa que tal exigencia no se cumple, ya que si bien con la demanda se aportó un poder, el cual se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no allegó ningún soporte de que se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

2. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión primera se solicita que se DECLARAR LA PERTENENCIA del predio objeto del litigio a favor de la demandante; sin embargo, no especifica desde que fecha pretende su reconocimiento y además contiene varios textos repetitivos.

Asimismo, se observa que se dirige la pretensión contra personas inciertas e indeterminadas, pero se aporta un certificado de libertad y tradición donde se observan unas personas que se precisan como propietarias del predio, sin especificar si el inmueble que se persigue hace parte o no de uno de mayor extensión. Siendo oportuno recordar que la demanda de este tipo de procesos debe dirigirse contra todas las que puedan tener derecho sobre el predio y especificarse, de ser así, el predio de mayor extensión en el que se encuentra ubicado el bien.

3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Examinado el escrito de la demanda se observa que, si bien se indica una dirección de correo electrónico del demandante, no es menos cierto que el mismo corresponde a la dirección de correo electrónico del abogado lo cual es improcedente. Corrija

4. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta el correo electrónico como lo exige la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, ni su dirección de domicilio, como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 212.

5. No se aporta el certificado especial de antecedentes registrales del bien inmueble objeto de este asunto; se recuerda a la apoderada judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación de la demanda.

6. El numeral 9 ibídem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibídem indica cómo se determina la cuantía: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." En el presente asunto se observa que no se aporta un avalúo catastral del bien.

7. Se realiza un juramento estimatorio de las mejoras pero no se aporta el dictamen pericial con el cual se realizó la estimación de las mismas.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por **JUAN BAUTISTA LINARES PEÑA** contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este

proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.031 de fecha 14 de julio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria